

D. Antonio Rodríguez Pérez, como secretario general, con D.N.I. Nº 42.090.127-N, en nombre y representación de la Federación Ben Magec-Ecologistas en Acción, con CIF: 35308873, con domicilio social, a efectos de notificaciones, en Paseo de Chil Nº 13, 35014, de Las Palmas de GC.

EXPONE:

Que el pasado 2008/104 - Lunes 26 de Mayo de 2008, BOC, 104/2008, **por el que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.**

Que habiéndose iniciado expediente relativo al Anteproyecto de la Ley de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en concordancia con el artículo 18.1.e) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; se ha procedido a abrir un período de información pública por un período de ocho días hábiles, para que cualquier persona física o jurídica pueda hacer valer intereses que pudieran verse afectados por la aprobación de dicho proyecto normativo.

Que por medio del presente escrito, formula las presentes propuestas al mencionado Anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo:

TÍTULO I.
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Capítulo 1
SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN
EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1 del Anteproyecto de Ley

1.1. Modificación del artículo 14.3. del Texto Refundido en adelante (TR).

Se eliminan los Planes de Actuación Territorial (PAT) y las Calificaciones Territoriales (CT) entre los instrumentos de ordenación territorial, dejando de considerarse instrumentos de ordenación.

No está claro que eliminar el carácter de instrumento de ordenación de las CT suponga una reducción significativa en el plazo de tramitación de los expedientes, frente a la consideración de las CT como una autorización administrativa.

Para simplificar la tramitación de los PAT no es necesario eliminarlos como instrumentos de ordenación.

1.2. Modificación del artículo 25 del TR.

1. Se establece en el anteproyecto que “*Los proyectos de actuación territorial no tienen el carácter de instrumento de ordenación*”.

Ya que se trata de usos no previstos en el planeamiento y excepcionales, deben mantenerse como instrumentos de ordenación y su tramitación asimilarse en su contenido y tramitación a modificaciones de planeamiento general municipal, aunque su tramitación corresponda al Gobierno de Canarias. El sistema de planeamiento del TR se basa en la necesidad de existencia siempre de una planificación previa – condición que no se considera justificable ni necesario modificar para los objetivos que se pretenden mediante esta Ley -, razón por la que los PAT deben mantener su carácter de instrumento de ordenación. Dado que el actual problema de la aplicación de los PAT es su larga tramitación, lo que debe hacer este Anteproyecto es simplificar la misma.

PROPUESTA: Deben mantenerse los PAT como instrumentos de ordenación. Como tales, deberán por tanto cumplir con los requisitos del Decreto 35/1995 y Ley 9/2006, sin necesidad del trámite de Avance.

4. En el supuesto de que los PAT no fuesen instrumentos de ordenación, como se considera en el Anteproyecto, las determinaciones del PAT no diferirán de las de otros posibles proyectos. Carecería por tanto de sentido modificar el planeamiento para incorporar las determinaciones de un proyecto. Por otra parte, no será posible otorgar licencias municipales si los PAT no son Instrumentos de Ordenación.; es preciso por tanto que sean instrumentos de rango superior al planeamiento municipal para que, en base a ellos puedan concederse licencias. No pueden tramitarse proyectos de ningún tipo si no hay un plan que los ampare. Por tanto, los PAT deben mantenerse como instrumento de ordenación.

PROPUESTA: Mantener a los PAT como instrumentos de ordenación. Si no lo son, ninguna licencia podrá ampararlos.

PROPUESTA: Eliminar la exigencia de modificar el planeamiento tras la aprobación de PAT, si éstos no son instrumentos de ordenación.

1.3. Modificación del Artículo 26 del TR.

La tramitación prevista para los PAT carece de garantías y de transparencia. Tras un mes de información pública, de informes y de consultas, directamente resuelve el Consejo de Gobierno, sin más, cuando el Consejo de Gobierno actualmente solo aprueba los Planes Insulares de Ordenación.

PROPUESTA: Eliminar el procedimiento establecido para los PAT y asimilar la tramitación de los PAT, como instrumento de ordenación, a la de las modificaciones puntuales de planeamiento o planes especiales de ordenación.

1 y 2. Se diferencian dos tipos de PAT, los “*que por su importancia supramunicipal, insular o autonómica tengan la consideración de actuaciones estratégicas en los términos que reglamentariamente ...*” (apartado 1) y “*los de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial en los términos que reglamentariamente...*”. Los PAT de pequeña dimensión ... los tramitaría como PAT los Cabildos, pero no menciona que podrían tramitarse como Calificaciones Territoriales; lo que supondría que los Cabildos tendrían que resolver dos tipos de procedimientos diferentes.

1.C. Sorprende que sea el Consejo de Gobierno, órgano político, el que resuelva los PAT que ni siquiera son instrumentos de ordenación. La COTMAC debe ser el órgano responsable de la aprobación de los PAT.

PROPUESTA: Los PAT, tal y como ahora se definen, bien sean considerados como Proyectos o como Instrumentos de Ordenación, deben ser aprobados por la COTMAC.

1.C. La declaración de interés general y su carácter estratégico se pospone hasta el final del procedimiento, lo que podría conllevar, en caso de no obtener dicho interés, el haber realizado una tramitación inútil del Proyecto.

PROPUESTA: La declaración de interés general, así como el reconocimiento del carácter excepcional y estratégico debe realizarse al comienzo del procedimiento, ya que son requisitos fundamentales, y no dejarla para el final (ver la propuesta expuesta a continuación en relación al apartado 2 del artículo 26 del TR).

2. Actuaciones de pequeña dimensión o de escasa trascendencia territorial. La diferenciación entre los PAT grandes y los de *pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial*, debe ser establecida de forma mucho más precisa en esta Ley, puesto que la interpretabilidad que mantiene e incluso incrementa este Anteproyecto, es muy elevada y sus efectos, pueden llegar a ser muy significativos territorialmente. En el primer caso (grandes PAT), prevé la Ley un silencio negativo, mientras que en el segundo (de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial), pese a ser actos no previstos en el planeamiento, un silencio positivo (letra d del punto 2 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley). Se considera que no puede haber silencio positivo para actos excepcionales. El silencio del PAT siempre ha de ser negativo.

Y si se quiere diferenciar dos supuestos, la raya debe quedar clara desde el Anteproyecto de Ley, para lo cual, debe ser el Gobierno de Canarias, quien determine y motive con un criterio regional, la escasa dimensión o escasa trascendencia territorial del proyecto, para lo cual debe existir un proceso objetivo de sus previsibles efectos ambientales, dado que la escasa trascendencia territorial estará ligada previsiblemente al concreto emplazamiento elegido. Los de escasa dimensión podrían tramitarse como CT – como está previsto actualmente en la Ley, pero con silencio negativo por lo antes expuesto -, mientras que los otros deben mantenerse como Instrumentos de Ordenación.

Por otra parte, resulta increíble que se establezca un plazo de dos meses para que la Consejería verifique únicamente la escasa dimensión y la escasa trascendencia territorial de una actuación. Además, la ausencia de pronunciamiento no debe determinar la presunción de la escasa entidad del proyecto ni su escasa trascendencia territorial. Si no hay pronunciamiento de la Consejería, el procedimiento sencillamente se retrasará.

PROPUESTA: Unificar el comienzo de los procedimientos de todos los PAT: lo primero que debe hacer la Consejería es verificar en un plazo determinado (dos meses) el tipo de actuación, si es de interés supramunicipal o si se trata de actuaciones de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial, así como su carácter estratégico, su excepcionalidad, su interés general. En caso de ser de interés general, se aplicará el procedimiento del apartado 1, mientras que si no lo

es, el del apartado 2. Esta función no puede dejar de hacerse y en su ausencia no puede presumirse nada. La Consejería debe cumplir en plazo este cometido. El Cabildo debería recibir únicamente los expedientes de PAT de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial así identificados por el Gobierno de Canarias.

En esta Ley se plantea que los Cabildos resuelvan como PAT las actuaciones de interés general que sean de *pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial*, a la vez que permite tramitar como CT determinados supuestos (artículo 67.5.), generando una confusión entre la tramitación de unos y de otros, unos compatibles con el planeamiento (CT) y otros como actuaciones de interés general (PAT).

a) El Cabildo no “*someterá el proyecto a evaluación básica de impacto ecológico*” ya que dicho procedimiento ya está establecido legalmente; se trata de una frase mal redactada. Ya se ha expuesto que el estudio de impacto debe acompañar al proyecto y que la Declaración de Impacto debe emitirse antes de otorgar el PAT por su importancia y relevancia.

PROPUESTA: Debe resolverse cómo se integra el procedimiento de evaluación de impacto y la declaración de impacto en el procedimiento de aprobación de las CT.

b) El plazo de 20 días para que contesten las consejerías del propio Cabildo por razón de la materia es muy escaso y no es realista, puesto que las diferentes consejerías, especialmente las que ejercen competencias sectoriales, suelen estar ya saturadas de trabajo y este Proyecto de Ley debe tenerlo en consideración, ya que dichas consejerías deben pronunciarse. Además, el plazo previsto posteriormente en las CT es mayor, de un mes, lo que supone una menor justificación si cabe.

PROPUESTA: Debe ampliarse el plazo de consultas e informes en los PAT de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial hasta 30 días, el mismo que este anteproyecto prevé para las Calificaciones Territoriales. Carece de sentido que para los PAT el plazo sea menor. Además, si los PAT son instrumentos de ordenación deben someterse a evaluación ambiental estratégica y entonces deberán cumplir los plazos establecidos legalmente. Simultáneamente se pedirán los informes y se realizará la consulta.

d) Se establece que si transcurrido el plazo de 3 meses no se ha dictado resolución se entenderá aprobado el PAT. Pero una actuación excepcional en SR no prevista en el planeamiento de ninguna manera puede tener un silencio positivo. En cualquier caso, no es posible otorgar la licencia municipal si la actuación no está prevista en algún instrumento de ordenación.

PROPUESTA. El silencio para los PAT debe ser negativo en todos los casos. Los PAT deben ser necesariamente instrumentos de ordenación, ya que sin dicha condición no podrán otorgarse licencias municipales.

PROPUESTA: Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente de que los PAT deben considerarse instrumentos de ordenación, en otro caso, se estima que el plazo total de tramitación de estos PAT debe ser de cinco meses, que podrá alargarse tanto como se retrase la consejería más allá de los dos meses que tiene para remitir el expediente.

1.4. Modificación del Artículo 27 del TR.

1. No se comprende la limitación de las CT a los SR que no sean de protección ambiental. ¿Qué ocurre entonces en los SRP ambiental?, ¿sólo licencias?

En el TR se expone: “...para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos, el régimen urbanístico del suelo rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida”; pero ahora se plantea, además de eliminar la consideración como instrumento de ordenación: “... para un concreto terreno un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, con carácter previo y preceptivo a la Licencia Municipal”. La modificación que se plantea no se refiere por tanto solo a la consideración como instrumento de ordenación o como acto administrativo.

Si se trata de un acto administrativo debe decirse con claridad que éste ha de referirse a actuaciones *en suelo rústico, compatibles con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y autorizables en el planeamiento urbanístico (PGO y PNENP) aplicable.*

PROPUESTA: *Mantener las Calificaciones Territoriales como instrumentos de ordenación; en todo caso, debe referirse a actuaciones en suelo rústico, compatibles con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y autorizables en el planeamiento urbanístico urbanística aplicable.*

PROPUESTA: *Eliminar en cualquier caso la expresión “no clasificado como de protección ambiental” del apartado 1 del artículo 27”.*

El suelo rústico de asentamiento rural es, de facto un suelo rústico de protección agraria, en el que se permite el uso de la vivienda unifamiliar. En los asentamientos agrícolas debe exigirse la Calificación Territorial, ya que en ellos es imposible que el planeamiento pueda establecer una ordenación promenorizada.

PROPUESTA: *Eliminar la excepción en la exigencia de la CT en los SR de asentamiento agrícola.*

2. c) El efecto de una reducción de plazos prevista para las CT, unida al silencio positivo previsto - sin denuncia del mismo -, conlleva una pérdida de garantías de integración y adecuación al medio de los actos de ejecución, precisamente lo contrario de lo que se dice en el título del Anteproyecto de Ley de “desarrollo sostenible”. Ha de ser fundamental mantener las garantías citadas y, por tanto, mantener los plazos actuales y simplificar otros aspectos.

PROPUESTA: *mantener los plazos previstos de 4 y 6 meses para las CT. Lo que debe buscar el Anteproyecto es que se cumplan dichos plazos, no poner en riesgo la propia CT.*

El procedimiento que conlleve la autorización de un acto de ejecución debe analizar y comprobar el cumplimiento de todas las determinaciones y condiciones ambientales y de implantación establecidas en el marco legal vigente y en la totalidad del planeamiento de aplicación, desde las propias Directrices de Ordenación, los Planes Insulares de Ordenación y los Planes Territoriales, los Planes y Normas de los ENP y el planeamiento urbanístico. Esta tarea de fiscalización del planeamiento supramunicipal debe ser realizada mediante la CT y por la administración insular, considerándose que esta tarea no puede/debe ser realizada mediante el informe municipal previo a la concesión de una licencia, ya que el objeto de éste es velar por el cumplimiento del planeamiento urbanístico.

PROPUESTA: *Han de ser los Cabildos los que han de informar sobre la adecuación del proyecto al marco legal y a cada uno de los instrumentos de ordenación aplicables, directrices de ordenación, plan insular de ordenación, y planes territoriales. Se cuestiona la conveniencia del silencio positivo previsto en este Anteproyecto para las CT, que puede conllevar a la no fiscalización de numerosas actuaciones en suelo rústico, con el evidente riesgo de deterioro de esta clase de suelo. Se plantea*

la duda de la competencia municipal para llevar a cabo esta tarea de comprobación de la adecuación al planeamiento supramunicipal.

3. Si el contenido de la previa Declaración de Impacto se ha de integrar en la CT, el promotor debe disponer de dicha Declaración cuando inicie el procedimiento, ya que en ausencia de ella, los plazos quedarán suspendidos.

Capítulo 2 **FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, INDUSTRIAL** **Y DE EQUIPAMIENTOS Y DOTACIONES**

Los equipamientos y dotaciones no tiene sentido *fomentarlos*, tal y como refleja el título de este Capítulo, y menos en suelo rústico.

Artículo 2 del Anteproyecto de Ley

2.1. Modificación del Artículo 55.5. del TR

Se habla erróneamente de “equipamientos dotacionales”. Se trata de un término contradictorio en sí mismo según las definiciones del TR. Debería referirse en todo caso a equipamientos y dotaciones.

Se propone diferenciar el SRP Infraestructuras y del SRP Equipamientos y Dotaciones, en lugar de unificarlos en una misma categoría, ya que los objetivos son diferentes. La Ley debe establecer qué tipo de equipamientos (o dotaciones) son los que deben implantarse en suelo rústico diferente del de asentamiento rural, y deben ser equipamientos que por sus propias características no puedan ubicarse en suelo urbano o urbanizable. La Ley debe establecer garantías de que el suelo rústico no sea utilizado para ubicación de equipamientos y dotaciones propias de los núcleos de población, debido al menor costo del suelo, generando posteriormente tensiones territoriales.

El SRP de Equipamiento y dotaciones no podrá utilizarse para implantar equipamientos previstos en el planeamiento, salvo que se trate de los supuestos del artículo 67.5. del TR..

Sólo podrán categorizarse como SRP Equipamiento y dotaciones aquellos de cierta entidad ya existentes en el territorio que requieran de su inclusión en una categoría de suelo específica y los supuestos del artículo 67.5. del TR; En otros casos serán actuaciones imprevistas que deberán ser valoradas como actuaciones de interés general y tramitarse a través de PAT.

PROPUESTA: *Diferenciar el SRP equipamientos y dotaciones del SRP infraestructuras, ya que los objetivos y funciones de ambos son diferentes y porque el primero se refiere a usos excepcionales en SR y el segundo a usos propios del SR.*

PROPUESTA: *Establecer condiciones para el empleo de la categoría de SRP equipamiento-dotaciones, que debe tener una regulación específica para cada ámbito y debe aplicarse para situaciones ya existentes en el territorio o para las nuevas, siempre que se trate de supuestos contemplados en el artículo 67.5. del TR.. No puede categorizarse un suelo como SRP equipamiento para otro tipo de supuestos.*

Artículo 3 del Anteproyecto de Ley

3.1. Modificación del Artículo 63.2.c. del TR

La propuesta de excluir de CT determinados actos de ejecución agrarios en SRP agraria supone más que una medida de fomento de la actividad agropecuaria, una reducción del número de expedientes de CT a tramitar, y podría entenderse más bien como una medida para agilizar los trámites del resto de las CT o podría entenderse también como una medida para disminuir la fiscalización de las administraciones supramunicipales en los suelos rústicos de protección económica..

c) Carece de sentido mencionar en este apartado exclusivamente los PIO y los PT, ya que en ningún caso los usos a los que se refiere este apartado podrán ser usos que estén prohibidos en el planeamiento en vigor, de acuerdo con la propia definición de Calificación Territorial. La Ley no puede establecer actos de ejecución permisibles inherentes a una determinada categorización de suelo, sin tener en cuenta las características y condiciones ambientales de cada territorio, lo cual es competencia del planeamiento.

***PROPUESTA:** La referencia realizada al comienzo del texto del apartado 2.c. del artículo 63 del TR, a los planes insulares y planes territoriales debe hacerse extensiva a los PNENP y PGO, añadiendo "...y por las del planeamiento urbanístico y de ENP". Esta consideración es aplicable igualmente a los apartados 7, 8, 9 y 10 del mismo artículo 63 del TR.*

De los actos de ejecución listados, los que a continuación se relacionan no se considera justificado excluir de CT:

- Tareas de *restauración* de actividades agrícolas y agropecuarias. No se entiende a qué *tareas* se está refiriendo
- Limpieza de los terrenos e instalaciones. No se sabe qué se entiende por *limpieza*.
- Construcción de caños, acequias, embalses, gavias, nateros, etc. La inclusión de embalses resulta preocupante, así como dejar abierto (etc.) el listado, en el que podrían entrar incluso hasta las balsas, en ambos casos por su capacidad de producir importantes impactos paisajísticos y ambientales derivados tanto por las alteraciones y transformaciones del lugar de emplazamiento elegido, por los movimientos de tierra que puede generar, incluyendo tanto los desmontes de terrenos como el vertido de los excedentes, como por la percepción final del depósito, balsas o estanque construido. Solo este último aspecto es considerado en este artículo.
- Muros de contención. La casuística de situaciones en este sentido es enorme. Los muros de contención generalmente son consecuencia de movimientos de tierra o de ocupación de zonas de más pendiente, aspectos que no controla esta determinación y sí puede hacerse desde una CT. Eliminar estos actos de ejecución con carácter general.
OBSERVACIÓN: Además no se especifica que los muros estén acabados en piedra de la misma tonalidad que la de la tierra o rocas del lugar (y sean realmente integrables en el paisaje del entorno); por otra parte, la altura de un metro debe ser máxima (debería concretarse en todo caso en la Ley).
- Depósitos de agua que no excedan de 1 metro sobre la cota natural del terreno *en todos sus lados* (añadir). No se habla de dimensiones máximas de dichos depósitos, que podrán alterar zonas de interés, generar movimientos de tierra significativos y ocasionar impactos paisajísticos importantes. Además, no se establecen dimensiones máximas (volumen, longitud, altura, etc.) ni una proporcionalidad (relación volumen y superficie máximas del depósito) con la superficie realmente cultivable de la finca, aspectos éstos que deben ser objeto de aplicación de normas y criterios a escala insular.
- Cuartos de aperos, bodegas y pequeños almacenes... que no excedan de 64 metros cuadrados y que no sobrepasen 1 metro de altura sobre el terreno. Todas las edificaciones deben vincularse a CT. Además, aún hoy, se mantiene un generalizado interés popular sobre todas las edificaciones agrarias para ser utilizadas antes o después como residencia fija o estacional o dormitorio de fin de semana. Además, esta determinación puede generar una avalancha de edificaciones enterradas – que nada tienen que ver con las formas tradicionales de construcción en suelo rústico – y que conllevarán la ejecución de huecos y excavaciones que generarán impactos importantes, cambios en paisajes e importantes movimientos de tierra, aspectos que deberían minimizarse en lugar de promoverse.
- Las zanjas y excavaciones se hacen para algo... deben ligarse a usos concretos; las zanjas para tendidos o similares están claras pero no así las excavaciones de hasta un metro de profundidad: pueden conllevar una extracción de suelo vegetal. Eliminar la opción de las excavaciones no ligadas a zanjas estrechas vinculadas a infraestructuras enterradas.

- Vallados con material *transparente* hasta dos metros. No se está refiriendo a vallados y cerramientos de malla metálica, sino que el material sea *transparente*. Mal definido. Debe referirse a vallados de malla metálica con soportes ligeros y sin muros. La diversidad de paisajes agrarios en las islas antes mencionados hacen que no en todos ellos pueda actuarse con generalización y hasta los vallados son susceptibles de generar impactos significativos en ellos.
- Muros de hasta 1 metro de altura. Valga lo mismo que lo que se acaba de exponer en relación a los vallados respecto a la diversidad de paisajes agrarios, en los que no siempre los muros forman parte de ellos. Además, no se establecen condiciones suficientes: deberían al menos estar acabados en piedra por ambos lados, piedra que debe ser de la misma tonalidad que la de la tierra o rocas del lugar (integrable en el paisaje del entorno).
- Cerramientos mixtos de muros de hasta 60 cm. y vallados con material transparente. Valga lo expuesto antes sobre la variedad de paisajes agrarios del archipiélago y que este tipo de cerramientos es bastante más impactante que el anterior. Además, no se establecen condiciones suficientes: deberían al menos que los muros estén acabados en piedra por ambos lados, piedra que debe ser de la misma tonalidad que la de la tierra o rocas del lugar (integrable en el paisaje del entorno).

Hay que tener en cuenta que los suelos incluidos en la categoría de SRP agraria en todo el archipiélago no son nada homogéneas y abarca terrenos muy diversos, desde paisajes agrarios muy frágiles de pastizales hasta suelos agrarios intensivos, desde suelos que conforman paisajes agrarios con valores culturales, paisajísticos y naturales a otros que carecen de dichos valores, desde zonas agrarias localizadas en terrenos llanos hasta aprovechamientos agrarios en zonas de elevada pendiente (bancales, cultivos de vid en laderas de picón, etc.). Resulta obvio que en muchos casos la excepción de la exigencia de CT para muchos de los actos de ejecución previstos en este artículo supondrá una pérdida de garantías de integración y la generalización de formas de actuar uniformes en terrenos y situaciones extraordinariamente diversas.

PROPUESTA: Eliminar la excepción de calificación a los actos de ejecución previstos en este artículo. Considerar a lo sumo la exclusión de CT de actos de ejecución en determinadas categorías de suelo, que por su propia naturaleza y escasa entidad no sean susceptibles de producir transformaciones e impactos en el territorio, pero no es éste el criterio que ha sido considerado en este Anteproyecto de Ley.

3.2. Añadido de un nuevo apartado 7 al artículo 63 del TR

Infraestructuras enterradas, depósitos de abastecimiento y estaciones de energía. Exclusión de CT.

PROPUESTA: La referencia realizada al comienzo del texto del apartado 7 a los planes insulares y planes territoriales debe hacerse extensiva a los PNENP y PGO, añadiendo "...y por las del planeamiento urbanístico y de ENP".

Los depósitos hidráulicos para abastecimiento público citados deben estar previstos en el planeamiento y su emplazamiento haber sido evaluado ambientalmente en el planeamiento urbanístico correspondiente, ya que su previsión es uno de sus cometidos. Ante el eventual aumento de necesidades de depósito, debe modificarse el planeamiento. Una vez localizados en el planeamiento y evaluados, le es de aplicación el artículo 63.6. del TR, que ya exceptúa de CT a dichos supuestos).

Lo mismo debe decirse de las estaciones eléctricas. Las compañías responsables deben prever con antelación las necesidades e incorporar los emplazamientos necesarios en el planeamiento urbanístico o de ENP

PROPUESTA: Eliminar la excepción de tramitación de CT de los depósitos de abastecimiento público, ya que éstos deben estar expresamente definidos en los PGO y PNENP como Sistemas Generales, condición que, según lo ya previsto en el TR, les exime de CT.

3.3. Añadido de un nuevo apartado 8 al artículo 63 del TR

Plantas de generación de energías renovables

***PROPUESTA:** La referencia realizada al comienzo del texto del apartado 8 a los planes insulares y planes territoriales debe hacerse extensiva a los PNENP y PGO, añadiendo "...y por las del planeamiento urbanístico y de ENP".*

El dato del 30% al que se hace referencia en el anteproyecto debe referirse únicamente a la energía fotovoltaica. La compatibilidad de los parques fotovoltaicos con los usos agrícolas debe establecerla el planeamiento, en función de sus objetivos de ordenación. Resulta obvio que esta determinación afecta de forma significativa a los suelos agrícolas de todas las islas. Esta determinación fomenta las industrias de aprovechamiento de energías renovables pero no fomenta precisamente la actividad agrícola. La energía fotovoltaica donde debe aprovecharse es en las cubiertas y azoteas de las edificaciones e instalaciones que lo permitan.

Al igual que se pretenden vincular los parques fotovoltaicos con el mantenimiento de las explotaciones agrícolas en activo, también deberían establecerse condiciones similares para los parques eólicos, con objeto de exigir también que las fincas estén en cultivo mientras se aprovecha la energía eólica, de manera que ésta fomente la agricultura en dichos terrenos y no genere su abandono.

Pero las condiciones establecidas en la Ley para los parques fotovoltaicos – hasta 3 años puede mantenerse funcionando la instalación pese a haber abandonado los cultivos – no es suficiente, ya que dicha vinculación no será verdaderamente efectiva salvo que esté contemplada en las propias autorizaciones de Industria, como condición indispensable para permitirle aportar energía a la red. Y si dicha vinculación no fuese viable, la medida prevista en esta Ley no garantizaría su cumplimiento.

***PROPUESTA:** En el caso de pretender vincular el aprovechamiento energético con la explotación efectiva de terrenos agrícolas esta vinculación debe quedar muy clara en el anteproyecto de ley la vinculación entre el aprovechamiento energético, el terreno cultivable y el terreno efectivamente cultivado, así como la necesidad de inclusión de dicha vinculación en los autorizaciones de instalaciones de parques de energías fotovoltaicas, eólicas y otras efectuadas por la Consejería competente del Gobierno de Canarias.*

3.4. Añadido de un nuevo apartado 9 al artículo 63 del TR Dotaciones docentes y educativas. Exclusión de CT y PAT

***PROPUESTA:** La referencia realizada al comienzo del texto del apartado 9 a los planes insulares y planes territoriales debe hacerse extensiva a los PNENP y PGO, añadiendo "...y por las del planeamiento urbanístico y de ENP".*

En este apartado se hace referencia a "infraestructuras y dotaciones docentes y educativa", debiendo eliminar en cualquier caso el término *infraestructuras*, que no resulta acorde con la definición establecida en el TR. Por otra parte, si bien se habla de *dotaciones*, la descripción de las exigencias para las mismas parecen propias de colegios privados, ya que exigen *valores educativos y ambientales como ejes de su programa y contenido educativo*, dado que dichos valores han de ser consustanciales con los propios centros educativos.

La excepción de PAT y CT manifestada en el último párrafo no se considera justificable. Además la declaración de interés general mencionada las vinculan directamente con los PAT.

***PROPUESTA:** Debe exigirse un PAT para estas actuaciones por tratarse de actuaciones de interés general y no ser de escasa entidad. Debe exigirse la justificación de la necesidad de implantación en suelo rústico y su excepcionalidad. Los planes urbanísticos (PGO y PNENP) han de prever las necesidades de centros educativos de la población; cuando se prevea la necesidad de aumentarlos, el Ayuntamiento o la Consejería competente en materia de educación deberán promover la correspondiente modificación puntual del planeamiento.*

3.5. Añadido de un nuevo apartado 10 al artículo 63 del TR

La prohibición mencionada de los Planes Insulares y Planes Territoriales debe hacerse extensiva a los PNENP y PGO. En ningún caso los usos a los que se refiere este apartado podrán ser los que estén prohibidos en el planeamiento en vigor; siempre los actos de ejecución deben estar expresamente contemplados como autorizables en el planeamiento. La Ley no puede establecer actos de ejecución inherentes a la categorización, sin tener en cuenta las características y condiciones ambientales de cada territorio. No es competencia de ella.

***PROPUESTA:** La referencia realizada al comienzo del texto del apartado 10 a los planes insulares y planes territoriales debe hacerse extensiva a los PNENP y PGO, añadiendo "...y por las del planeamiento urbanístico y de ENP".*

En SRP Natural no deben implantarse bodegas en ningún caso, y mucho menos en ausencia de instrumento de ordenación del ENP. Los EP no se ordenan por Planes de Ordenación de Espacios Naturales (¿quién redactó este Anteproyecto de Ley?). La siguiente referencia a los PORN está igualmente equivocada, ya que debe referirse a los PNENP. Lo que dice la Ley es obvio: la regulación la hará el instrumento correspondiente, quien valorará si las bodegas son uso autorizable o si queda en fuera de ordenación, en cuyo caso, deberá regular dicha situación. Sobran los dos últimos párrafos.

***PROPUESTA:** Eliminar la posibilidad de implantación de bodegas en SRP natural, ya que es un uso contrario a la previsto en el TR para esta categoría de suelo (artículo 63.2.a. del TR). Además, los SRP Natural clasificados de forma transitoria por el planeamiento urbanístico en los ENP, han de cumplir una función de protección del territorio transitoria hasta la ordenación del espacio protegido.*

Artículo 4 del Anteproyecto de Ley. Regularización de explotaciones ganaderas.

1. En este apartado no se modifica el TR. El Gobierno pretende regularizar instalaciones existentes anteriores a la Ley 1/1999. No se entiende qué se pretende hacer. Más que regularización, quizás debería establecer la Ley un régimen general de fuera de ordenación para las instalaciones que estén en dicha situación, pero las ilegales que continúen siéndolo, deben continuar con sus correspondientes expedientes.

Las referencias a las categorías de protección de la Ley 1/999 a suelos clasificados con anterioridad a dicha ley no es posible. Habría que establecer equivalencias y asimilar las categorías anteriores en función de las características del territorio. Si se está queriendo referir a suelos que hoy estén categorizados como SRP agraria o SR Asentamiento agrícola, no es eso lo que expresa el texto.

No se le encuentra sentido a regularizar instalaciones ganaderas en suelos urbanizables no sectorizados. Están en situación de fuera de ordenación.

En el supuesto de SRP ambiental, o bien el uso está previsto en el planeamiento (no solo territorial o de ENP, sino también urbanístico), o la instalación queda en situación de fuera de ordenación. No pueden regularizarse por Ley.

***PROPUESTA:** Eliminar este artículo, ya que no es posible legalizar actuaciones que no estén conformes con el planeamiento de aplicación. La regulación de la situación de Fuera de Ordenación de estas instalaciones es la salida para muchas de ellas, y así debería plantearse el*

contenido de este artículo, pero es una tarea que debería realizar el planeamiento (Directrices, Planes Insulares de Ordenación o Planes Territoriales agrarios))

Artículo 5 del Anteproyecto de Ley. Actuaciones de interés general

5.1. Añadido de una letra c) al apartado 2 del artículo 67 del TR

c) Las *urbanizaciones* no deben ser actuaciones de interés general en suelo rústico. Eliminar. Las urbanizaciones deben desarrollarse en suelos urbanizables en todo caso.

PROPUESTA: *Eliminar*

5.2. Añadido de dos letras e) y f) al apartado 5 del artículo 67 del TR

e) La *escasa dimensión y ausencia de trascendencia territorial* de las *actividades e instalaciones industriales* debe concretarse, ya que queda a expensas de criterios de interpretación. Para unificar a nivel regional dichos criterios, además de concretar más la propia Ley debe ser el propio Gobierno de Canarias el que aplique un criterio uniforme (antes se ha expuesto)

f) Las *Estaciones de Servicio* deben quedar excluidas de los SRP Infraestructuras, ya que no forman parte de ellas.

Para ambos supuestos, la simplificación y acortamiento de la tramitación de un PAT, aunque se mantenga como instrumento de ordenación, como se propone en este informe, hace que resulte viable la tramitación de las instalaciones industriales mencionadas y estaciones de servicio como PAT.

PROPUESTA: *Eliminar. En ambos supuestos, la simplificación y acortamiento de la tramitación de un PAT, aunque se mantenga como instrumento de ordenación, como se propone en este informe, hace que resulte viable la tramitación de las instalaciones industriales mencionadas y estaciones de servicio como PAT.*

Artículo 6 del Anteproyecto de Ley. Reserva de terrenos para uso industrial.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, los Planes Generales de Ordenación deberán realizar un inventario de las actividades citadas incluidas en suelo urbano y que resulten incompatibles en él y exponer una estrategia y programación viable para el periodo de vigencia del Plan, justificando el nuevos suelo urbanizable previsto para relocalizar industrias, cuyas parcelas deben estar vinculadas exclusivamente a dicha función. De otra manera se clasifica el suelo y no se trasladan las industrias. Cada vez que se produzcan alteraciones y modificaciones de planeamiento que afecten a la ordenación de los suelos industriales, deberá exponerse el número de industrias efectivamente relocalizadas indicando el tipo de industria, la procedencia (barrio y localización anterior) y su ubicación en el nuevo suelo urbanizable. En base a los logros en materia de relocalización deberán valorarse las propuestas en relación con los suelos industriales.

PROPUESTA: *Establecer condiciones para la justificación de la clasificación de suelo para relocalizar industrias actualmente ubicadas en suelos urbanos no industriales y establecer garantías y normas para el seguimiento de las relocalizaciones, vinculando los nuevos suelos clasificados a empresas que se relocalicen.*

Artículo 7 del Anteproyecto de Ley. Suelo industrial y Proyectos de Actuación de Interés Singular industriales

Los suelos urbanizados sectorizados estratégicos no ordenados no existen en el TR.. Para desarrollar suelos si el propietario no toma la iniciativa ya existe la figura del urbanizador en el TR.

Apartado 2. Se habla de aprobar un Proyecto de Actuación de Interés Singular Industrial en un SUNSE (¿?), que legitimaría la ejecución directa de las obras sin necesidad de ordenar ni de realizar proyectos de urbanización previos. Eliminar esta previsión. Lo que podría hacer la Ley es agilizar o establecer mecanismos para la ordenación del sector, que deberá ser siempre mediante un Plan Parcial.

***PROPUESTA:** Eliminar este apartado y con él, la posibilidad de este tipo de proyectos en suelos no sectorizados. La intervención del Gobierno debe ir dirigida, en su caso, a sectorizar y poner en marcha el sector, no a saltarse el TR. Las actuaciones deberían enmarcarse por tanto en el Capítulo 3 del presente Título referido a la “Agilización del Planeamiento territorial y Urbanístico”.*

Capítulo 3
AGILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO
TERRITORIAL Y URBANÍSTICO

Artículo 8 del Anteproyecto de Ley. Adaptación de los Planes Generales a las Directrices de Ordenación General.

8.1. Modificación del apartado 1 de la DT 3ª de la Ley 19/2003

No se considera justificable que 9 años después de la Ley 9/1999, existiendo aún instrumentos de planeamiento urbanístico no adaptados al Texto Refundido, el Gobierno de Canarias renuncie ahora a dicha adaptación y deje de exigirla cuando tiene toda la credibilidad para obligar ya a dicha adaptación. Debería por tanto mantenerse o intensificarse las limitaciones para tramitar los planes de desarrollo y modificaciones o alteraciones de dichos planes hasta tanto no se produzca dicha adaptación. No hay que olvidar que los planeamientos municipales que no están adaptados al TR no lo están por voluntad de sus corporaciones, no porque la ley no le haya dado facilidades. Es muy importante la adaptación al TR y a las DO.

En caso de no estar el planeamiento adaptado a las DO, se establece en este artículo que los instrumentos de desarrollo del planeamiento municipal e insular (PT) serán aprobados por la Consejería (El Consejero).

***PROPUESTA:** Eliminar la propuesta de aprobación definitiva de la Consejería (no prevé tampoco el informe de la COTMAC). En estos casos, debe ser la COTMAC quien apruebe todos los instrumentos. En otro caso, el informe de la COTMAC debe ser preceptivo.*

8.2. Añadido de un apartado 6 a la DT 3ª de la Ley 19/2003

Artículo 9 del Anteproyecto de Ley. Adaptación de los Instrumentos de planeamiento al Texto Refundido.

9.1. Modificación del apartado 6 de la DT 2ª del TR

Artículo 10 del Anteproyecto de Ley. Exoneración del avance de planeamiento en la adaptación al Texto Refundido.

10.1. Añadido de una nueva DT 4ª bis al TR

***PROPUESTA:** El Anteproyecto de Ley debería resolver una duda procedimental creada por una mala redacción del Reglamento de Procedimientos y aclarar cómo se traslada el procedimiento de evaluación de planes y programas de la fase de avance a la de aprobación inicial con garantías jurídicas en el cumplimiento de la Ley Estatal 9/2006, ya que en esta fase confluirían el ISA, el análisis de las sugerencias y la Memoria Ambiental, para la cual es preciso un periodo previo de información pública del ISA con un documento de ordenación. El Reglamento de Procedimientos no resuelve este problema y genera importantes dudas que afectan a la seguridad jurídica de la tramitación de los planes.*

Artículo 11. Tramitación del planeamiento urbanístico

11.1. Modificación del apartado 2 del artículo 42 del TR

***PROPUESTA.** Letra a) Hacer extensivo a los Planes Territoriales y al resto del planeamiento lo que en este apartado se establece para los Planes Generales de Ordenación. Si el plazo de tramitación del planeamiento urbanístico queda suspendido cuando deban solicitarse informes preceptivos, dicho plazo debe quedar igualmente suspendido en relación con la tramitación de todos los instrumentos de ordenación.*

Letra b) El Reglamento de Procedimientos ya contempla la posibilidad de ampliación de los plazos por una sola vez y por un periodo igual al establecido. Con esta propuesta se reducen aún más los plazos de aprobación.

***PROPUESTA:** Esta propuesta no debe ser aplicable a los planes que ya hayan ampliado los plazos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, conforme a los preceptos establecidos en el Reglamento de Procedimientos. Además, debería contemplarse la posibilidad de ampliar aún más de forma moderada y excepcional esos plazos (en una cuantía de meses a determinar, por ejemplo 1/3 del plazo inicial) para los instrumentos de ordenación cuya tramitación ya estuviese en marcha con anterioridad al Decreto 55/2006 y que requiriesen de las mismas para ultimar un proceso que ya esté finalizando.*

Letra c) La caducidad del expediente supone únicamente una paralización. Podría declararse la caducidad y al mes siguiente reproducir la iniciativa y continuar con el procedimiento. ¿Se dispondría entonces otra vez de todos los plazos legales? No se entiende qué se pretende con esta determinación.

***PROPUESTA:** Debe aclararse el sentido que tiene la caducidad contemplada en la letra c) y qué se pretende lograr con esta determinación, porque el efecto de la misma es que realmente no existe caducidad real y que todos los procedimientos pueden durar todo el tiempo que se quiera.*

11.2. Modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 42 del TR

Se elimina el silencio negativo en la tramitación de los PGO y los PEO de iniciativa pública contenido en la Ley y se remite a que disposición reglamentaria resuelva el silencio en dichos casos. En el caso de los PEO carece de sentido en tanto que el promotor suele ser el propio ayuntamiento que es competente para su aprobación.

En ningún momento se menciona el trámite de evaluación ambiental que debe ser preceptivo y sobre el que necesariamente debe pronunciarse la administración competente: la Memoria Ambiental. Se considera que no

puede aprobarse un instrumento de planeamiento sin la Memoria Ambiental Definitiva, ya que la Ley 9/2006 establece en su artículo 12 que la Memoria Ambiental se aprobará *con el acuerdo del órgano ambiental*, por lo que el pronunciamiento de éste sobre la Memoria Ambiental debe ser efectivo, por lo que no podría ser aprobada por silencio.

En el apartado 4 debería tenerse en consideración y mencionarse por tanto el trámite de la evaluación de planes y programas y en particular el correspondiente a la Memoria Ambiental.

***PROPUESTA:** Debe mantenerse el silencio negativo en el resto del planeamiento urbanístico, por la importancia de la ordenación general municipal. Además, se considera que no puede aprobarse un instrumento de planeamiento sin la Memoria Ambiental Definitiva, ya que la Ley 9/2006 establece en su artículo 12 que la Memoria Ambiental se aprobará con el acuerdo del órgano ambiental, por lo que el pronunciamiento de éste sobre la Memoria Ambiental debe ser efectivo, por lo que no podría ser aprobada por silencio.*

TÍTULO II. TURISMO Y SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL

Capítulo 1 LÍMITES A LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 12 del Anteproyecto de Ley. Clasificación y categorización de suelo con destino a actividades turísticas

El planeamiento territorial no permite en la actualidad clasificar nuevo suelo urbanizable de ningún tipo. Según el TR no se puede clasificar suelo urbanizable sectorizado turístico.

Supuesto 1). Se plantea en este apartado que simultáneamente se desclasifique suelo urbanizable sectorizado con destino turístico de *similar proporción de edificabilidad*, lo cual plantea numerosos interrogantes. En primer lugar debería establecerse que las sustituciones sean prioritariamente de sectores con topografía agreste o de elevada pendiente, o que estén aislados, y cuyo desarrollo fuese susceptible de producir efectos o impactos ambientales y territoriales que pueden llegar a ser significativos. Por otra parte, los nuevos sectores alternativos a los anteriores deberán estar mejor ubicados y formar parte de núcleos turísticos consolidados y no generar problemas ambientales ni paisajísticos. En caso de sustitución de sectores ambientalmente bien ubicados, deben sustituirse por otros de similares condiciones, igualmente bien ubicados ambiental y paisajísticamente. La sustitución debe conllevar beneficios ambientales y territoriales. Debe tenerse en cuenta de manera especial en la valoración de los efectos ambientales de la sustitución las tipologías edificatorias y densidades de los sectores a sustituir y de los nuevos sectores. La proporcionalidad a la que se hace referencia debe establecerse en situaciones topográficamente y ambientalmente equivalentes.

***PROPUESTA:** En el supuesto 1) de este apartado la Ley debe establecer criterios ambientales y territoriales a tener en consideración para estas sustituciones en los que además de las características y localización de los terrenos debe tenerse en cuenta las tipologías y la ocupación de suelo prevista. El análisis debe ser integrado de todos los aspectos.*

Debe exponerse en este apartado que la sustitución ha de realizarse a través de un proceso de revisión del planeamiento, a través del cual se valore comparativamente la sustitución de sectores en el Informe de Sostenibilidad Ambiental del documento en revisión, en el que ambos sectores – el sustituido y el nuevo - deben ser objeto de un análisis comparativo pormenorizado desde la óptica ambiental y de sus efectos territoriales.

Supuesto 2) Las operaciones de reforma interior en suelos urbanos deben referirse a suelos urbanos total o parcialmente turísticos.

Hay que tener cuidado con los suelos parcialmente turísticos (mixtos), donde para unos casos se aprovechará de uno u otros usos potenciales para obtener mayores beneficios. Estos aspectos deben ser regulados y controlados desde el Anteproyecto de Ley.

Además, las operaciones de reforma interior de suelos urbanos afectan a parcelas, que podrían no justificar cada una de ellas en sí misma la clasificación de nuevos suelos urbanizables, por lo que únicamente podrá llevarse a cabo esta previsión cuando se reúnan en un mismo sector un conjunto suficiente de parcelas, por ejemplo todas las relacionadas con una determinada operación de reforma interior o con varias de ellas. La creación de espacios libres, equipamientos y sistemas generales mencionados a crear deben ser para el uso turístico. No deben mezclarse estas operaciones para potenciar equipamientos relacionados con usos residenciales en zonas turísticas. Para poder llevar a cabo lo previsto en este supuesto es importante para ello que el planeamiento urbanístico haya ordenado pormenorizadamente y se haya adaptado al TR, DOG, DOT y PIO y dicho planeamiento determine los sectores de uso turístico y los de uso residencial, así como la localización precisa de los necesarios equipamientos y servicios, indicando los que deban conseguirse mediante actuaciones de reforma interior.

La efectiva clasificación de nuevo suelo debe ser igualmente objeto por tanto de una revisión de planeamiento – la misma en la que se establezcan las operaciones de reforma interior que permitirán calcular los suelos necesarios y si no existe disponibilidad de sectores ya clasificados.

***PROPUESTA:** En el supuesto 2) las operaciones de reforma interior deben ser de suelos urbanos turísticos o mixtos, y no de suelos que hayan sido considerados residenciales, por lo que debe precisarse este aspecto en la redacción. En consecuencia, los equipamientos, sistemas generales o espacios libres a obtener lo serán para la ciudad turística y no para cubrir déficits de equipamientos para el uso residencial.*

Capítulo 2

INCENTIVOS Y MEDIDAS PARA LA RENOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES TURÍSTICAS

Artículo 13 del Anteproyecto de Ley. Convenios de Sustitución

***PROPUESTA:** Es importante que la Ley establezca que para aprovechar los incentivos para la renovación de camas turísticas, los PGO y NNSS deben adaptarse al TR. Si se pretende que el Planeamiento Territorial pueda llevar a cabo este tipo de actuaciones, debe plantearse la correspondiente modificación del TR.*

***PROPUESTA:** El Anteproyecto de Ley debe incorporar en su exposición de motivos una estimación de los efectos que podría producir la entrada en vigor de las medidas de renovación que se plantean, puesto que parece que dicho proceso más que renovar camas, podría conllevar además un incremento significativo de nuevas camas, bastantes más que las renovadas.*

Supuesto b) Quedan indefinidos los conceptos de que “comporten una especial cualificación de la oferta insular” y de que sean “proporcionales en cuanto a características y dimensiones tales como para definir

por sí solas la el proyecto en su conjunto”. Es importante evitar estas incertidumbres. Los requisitos remitidos a reglamento son fundamentales para poder aplicar lo expresado en el Anteproyecto de Ley.

***PROPUESTA.** El Anteproyecto en este apartado b) debe concretar más los términos imprecisos que contiene como especial cualificación y proporcionales en cuanto a características y dimensiones..., así como concretar los requisitos básicos si se pretende que este apartado pueda ser aplicable con un criterio claro.*

Artículo 14 de la Ley. Incrementos de autorizaciones previas por rehabilitación y mejora.

***PROPUESTA:** Los suelos en los que se materialicen los aprovechamientos que no tengan cabida en las propias parcelas, deben ser plenamente compatibles con las determinaciones de los PIO, por lo que el planeamiento general municipal que lo ordena debe estar plenamente adaptado a ellos y a los PTEOTI, además de a las DO y al TR, lo que no ocurre en la actualidad con muchos municipios turísticos.*

Los derechos a la obtención de autorizaciones previas caducan a los tres años contados desde la comprobación de la completa ejecución del proyecto de rehabilitación aprobado.... pero luego se permite que se ejecute y ponga en explotación las nuevas plazas con carácter previo al comienzo de la rehabilitación, lo que suponen dos mecanismos antagónicos y, en el segundo caso, supondrá una demora de forma significativa la eficacia de la rehabilitación, cuando el objetivo debe ser priorizar la rehabilitación.

***PROPUESTA:** Eliminar la posibilidad de priorizar la ejecución de las nuevas camas frente a la renovación de las actuales: no debe priorizarse la nueva ejecución a la rehabilitación; la ejecución de ésta debe ser prioritaria. Por el contrario, la ley debería penalizar de alguna manera los retrasos en la ejecución de la rehabilitación y establecer mayores garantías para que ésta se ejecute de forma muy rápida y para que en ningún caso ésta quedar sin realización, estableciendo vinculaciones con la posibilidad de cierres de las nuevas plazas u otro tipo de medidas, ya que el objeto de la actuación es la rehabilitación pero tal y como está redactado parece que lo importante es la construcción de nuevas plazas.*

Artículo 15. Proyectos de rehabilitación y reforma

1, 3 y 4. Los planes o programas específicos de modernización, mejora y competitividad del sector aprobados por el Gobierno de Canarias .no están definidos en la Ley y no se sabe en qué consisten y qué efectos urbanísticos tienen. En el punto 4 se remite a que reglamentariamente se determinará el contenido y procedimiento de dichos planes y en el apartado 3 se dice que se incorporarán a los PGO correspondientes como modificación de los mismos. Entonces estos planes son en realidad modificaciones de los mismos por lo que no pueden incorporarse a los PGO como modificaciones de los mismos. Demasiadas propuestas que no encajan en el sistema de planeamiento establecido en el TR.

***PROPUESTA:** En caso de mantener en el Anteproyecto de Ley los Planes de Modernización, Mejora y Competitividad mencionados, debe definirlos y concretar qué son y qué contenido y efectos. No obstante, estos planes deberían eliminarse y utilizar el actual sistema de planeamiento para abordar las actuaciones necesarias.*

2. Si los proyectos de rehabilitación enmarcados en dichos Planes no están previstos en el planeamiento, mejor que el procedimiento previsto en este apartado de una tramitación abreviada para el proyecto y posteriormente la modificación del PGO, debería tramitarse en un único procedimiento tanto el proyecto

como la modificación puntual del PGO abreviada y se ahorra todo un procedimiento a la administración por cada proyecto presentado.

En el caso de que el proyecto no se ajuste al planeamiento vigente, no debe poder realizarse. Tanto el proyecto como la modificación del planeamiento deben adecuarse y ser compatible en todo caso al planeamiento de rango superior de aplicación (DO, PIO y PTO).

PROPUESTA: En los supuestos de proyectos no compatibles con el planeamiento urbanístico, es necesario primero tramitar la correspondiente modificación del mismo mediante un procedimiento abreviado sencillo que puede establecer de manera excepcional esta Ley para estos supuestos, que garantice la participación de las administraciones y la información pública, además de la compatibilidad con el planeamiento de rango superior aprobado existente.

El segundo párrafo del apartado 2 dice lo que ya está previsto en la legislación. Debería eliminarse.

Capítulo 3 MEDIDAS PARA LA SOSTENIBILIDAD: MODULACIÓN DEL CRECIMIENTO

Artículo 16 del Anteproyecto de Ley. Límites al otorgamiento de autorizaciones previas

2. Se establece en este apartado, de forma completamente ambigua y abierta un procedimiento para saltarse la limitación establecida en el apartado 1 anterior dentro de los tres primeros años y permitir autorizaciones previas en otros supuestos diferentes a los de rehabilitación o renovación. Se basaría en una “Comunicación sobre las condiciones y evolución del mercado turístico, así como la situación socioeconómica, territorial y ambiental de las islas, que aconsejen su modificación”, lo que supone un criterio completamente ambiguo e impreciso.

PROPUESTA: Debería eliminarse este apartado, y apostar en los próximos tres años por la renovación de la planta alojativa; de hecho, harán falta tres años como mínimo para valorar si las propuestas contenidas en este Anteproyecto de Ley efectivamente inician el proceso de renovación buscado. En caso de querer mantener una vía alternativa, se considera que debería seguirse idéntico procedimiento y realizarse a través de una Ley. En cualquier caso, los criterios para cambiar las previsiones es necesario que se concreten mucho más los criterios establecidos en este apartado 2.

Existen las *¿Resoluciones del Parlamento?* ¿Pueden los actos del Parlamento, se llamen como se llamen, ser actos previos a un Decreto del Gobierno de Canarias?

Artículo 17 del Anteproyecto de Ley. Alternativas a los aprovechamientos urbanísticos de uso turístico

Cuáles y cuántos suelos urbanizables sectorizados y ordenados no consolidados existen en Gran Canaria y en Canarias?. Sin esta información es del todo imposible valorar los efectos de la propuesta contenida en esta Ley.

1. La desclasificación no puede hacerse a través de una modificación puntual. Debe ser objeto de Revisión. La Consejería de Turismo no es competente para promover una modificación o revisión del planeamiento urbanístico.

No puede instarse a tramitar una desclasificación de suelo turístico y, antes de su aprobación de la misma, optar por su expropiación *cuando resulte conveniente para el uso público* para enajenarlo a terceros para usos no definidos. Increíble.

***PROPUESTA:** Eliminar la segunda frase del primer párrafo, la posibilidad de expropiación forzosa.*

2. La opción de que en cualquier lugar de cualquier sector de suelo urbanizable turístico clasificado pueda, sin criterio alguno de priorización o estrategia territorial, proponerse la sustitución de la edificación alojativa por otras destinadas a parques temáticos, actividades culturales, de ocio, de espectáculos, de restauración u otras similares, resulta territorial y ambientalmente preocupante. Además, desde el Anteproyecto de Ley no se cuestiona lo que vaya a proponer cada propietario. No es una solución válida por sus imprevisibles efectos territoriales y ambientales. Además, no se establecen las correspondientes equiparaciones entre los usos alojativos y los usos alternativos al mismo propuestos.

Por otro lado, en modo alguno puede preverse el empleo del artículo 47 del TR en este supuesto, ya que dicho artículo no está para situaciones como éstas. Si se requiere de modificación del planeamiento, ésta debe tramitarse.

Si se modifica el planeamiento, éste, como en todos los casos, debe adaptarse en primer lugar al TR, a las DO y a los PIO y PTO, al menos en los sectores en los que se planteen las actuaciones. Y aunque no se modifique, debe comprobarse que el mismo es compatible con las determinaciones del planeamiento de rango superior.

***PROPUESTA:** Esta opción se considera de alto riesgo e incertidumbre en relación a sus efectos territoriales y ambientales, pese a la necesidad de adecuación del proyecto y/o de la ordenación del sector al planeamiento de rango superior que, en cualquier caso, debería exigirse.*

No se encuentra justificado el empleo del artículo 47 del TR puesto que es perfectamente viable y con mayores garantías ambientales tramitar la correspondiente modificación del planeamiento, lo cual se justifica además por la gran incertidumbre territorial y ambiental que pueden suponer los cambios propuestos.

3. La opción de traslado de los sectores y de su recategorización a usos en localización adecuada de usos industriales, comerciales energéticos o residenciales resulta también

De nuevo la incertidumbre tan grande que conlleva esta opción y sus efectos territoriales, ambientales y/o paisajísticos requieren de una modificación del planeamiento con todas sus garantías y evaluaciones ambientales y en modo alguno del empleo del artículo 47 citado. Se habla de *localizaciones adecuadas* pero la ley no establece qué significa por lo que la interpretabilidad de este concepto puede ser absoluta; es imprescindible que la Ley lo concrete y lo desarrolle para poder valorar los mecanismos que establece para el control de dichas localizaciones. De nuevo, en todos los casos, debe cumplirse con el planeamiento de rango superior al urbanístico (DO, PIO y PTO).

Además la incertidumbre que genera esta opción, en caso de que se utilice de forma generalizada – opción posible con la que hay que contar - puede suponer el sacrificio de

cara al futuro de suelos cuyo destino futuro debe ser el turístico y que en ningún caso deben ser ocupados por otros usos, aunque el turismo se paralice.

***PROPUESTA:** Esta opción se considera de alto riesgo e incertidumbre en relación a sus efectos territoriales y ambientales, pese a la necesidad de adecuación del proyecto y/o de la ordenación del sector al planeamiento de rango superior que, en cualquier caso, debería exigirse.*

No se encuentra justificado el empleo del artículo 47 del TR puesto que es perfectamente viable y con mayores garantías ambientales tramitar la correspondiente modificación del planeamiento, lo cual se justifica además por la gran incertidumbre territorial y ambiental que pueden suponer los cambios propuestos.

Se habla de *localizaciones adecuadas* pero la ley no establece qué significa por lo que la interpretabilidad de este concepto puede ser absoluta; es imprescindible que la Ley lo concrete y lo desarrolle para poder valorar los mecanismos que establece para el control de dichas localizaciones.

Se propone eliminar esta opción salvo que se definan y concreten mejor los criterios para su aplicación, eliminando las actuales incertidumbres del texto.

PROPUESTA NUEVA: La opción territorialmente más adecuada de las tres contenidas en este artículo es la primera y para ello, se plantea que para hacer frente a las compensaciones que correspondan, el Gobierno debe asignar presupuestos suficientes para ellas. Una opción para conseguirlos es el que parte de los impuestos que actualmente van destinados a la RIC se desvíen a un fondo específico para compensar a los propietarios afectados por la moratoria. Por poner un ejemplo, dejar para la RIC únicamente un 70% de lo que actualmente se permite destinar a ella, y el resto de los impuestos, el 30% destinarlo a un fondo de compensación destinado a la opción 1 de este artículo.

Capítulo 4

REGULARIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EN EXPLOTACIÓN

Artículo 18. Legalización de establecimientos alojativos

3. Nueva remisión reglamentaria.

Artículo 19. Prohibiciones de cambio de uso

Los cambios de uso de turístico a otros (artículo 17) puede suponer la pérdida de suelo apto para el desarrollo turístico en el futuro. Es muy peligroso pasar a uso residencial sectores en localizaciones destinadas al uso turístico; además, debe garantizarse en todo caso que no se produzca la mezcla de los usos residenciales y turísticos en el territorio. Ver lo expuesto en relación al artículo 17 anterior.

Capítulo 5

**PLANES TERRITORIALES ESPECIALES
DE ORDENACIÓN TURÍSTICA INSULAR**

Artículo 20. Subrogación en las competencias de planeamiento

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Queda como está redactada

Segunda

No se puede compartir lo expuesto en esta Disposición, de que aún sin autorizaciones previas puedan otorgarse licencias de obras de movimientos de tierras para la explotación de solares o la realización de obras auxiliares. Dado que en algunos supuestos la ordenación de sectores en estas situaciones es susceptible de ser modificada en el futuro por necesidad de adaptación al planeamiento de rango superior o al nuevo marco legal (TR), a la vez que esta permisividad podría generar en algunos casos importantes desmontes de parcelas con los consiguientes impactos ambientales y paisajísticos y la consiguiente generación de excedentes de tierra que serán susceptibles de ser vertidos en lugares inadecuados, debe evitarse la transformación de cualquier tipo de terrenos cuyo uso para el destino previsto no pueda materializarse.

PROPUESTA: Eliminar la posibilidad de otorgamiento de licencias de obras de movimientos de tierras en parcelas de uso turístico sin autorizaciones previas.

Por lo expuesto;

SOLICITA:

Que se tengan por presentadas las siguientes propuestas, se admitan a trámite, y se incluyan en el Anteproyecto de Medidas para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

Sin más, un cordial saludo.

Las Palmas de G.C. a, 5 de junio de 2008

Antonio Rodríguez
Secretario General
Federación Ben Magec-Ecologistas en Acción

**GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN TERRITORIAL
VICECONSEJERÍA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA**